El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 18 de agosto de 2020

Radicación Nro.: 66001-22-05-000-2020-00028-00

Accionante: Eleazar Ramírez Agudelo

Accionado: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / LA DEMORA EN DECIDIR SUSTENTA LA ORDEN DE TUTELA / CAUSALES QUE LA JUSTIFICAN / CIRCUNSTANCIAS IMPREVISIBLES / PANDEMIA COVID-19 / DIGITALIZACIÓN DE PROCESOS.**

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales conforme lo consagra el artículo 228 ibídem…

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992… que “… nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

No obstante ello, para que proceda la acción de tutela es necesario que sean acreditados los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. (…)

Para la Corte Constitucional, el desconocimiento de los términos procesales, previstos por el legislador, se constituye en una afectación del derecho fundamental al debido proceso; no obstante, el funcionario puede justificar su omisión en los casos en “los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos” T-186-17.

… en situaciones normales, el juzgado, dentro de la congestión propia de los despachos Laborales del Circuito de Pereira, requería únicamente revisar la solicitud, decidir lo pertinente, anexar el auto al proceso y al día siguiente notificarlo por estado. Empero, en las actuales circunstancias, tal propósito no puede llevarse a cabo con la diligencia que se quisiera, pues como lo explicó el llamado a juicio, para proceder con la notificación de las decisiones sustanciadas, dentro de las que se cuenta la que define la petición del actor, se requiere la digitalización del proceso, tarea que no le ha resultado fácil, debido a la falta de herramientas y personal…

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Acta N° 0104 de 18 de agosto de 2020

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la acción de tutela iniciada por el señor **ELEAZAR RAMÍREZ AGUDELO** contra del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** dentro de la cual se ordenó la vinculación de **COLPENSIONES.**

**ANTECEDENTES**

Informa el señor Eleazar Ramírez Agudelo que ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito inicio una acción ejecutiva a continuación de proceso ordinario, dentro de la cual se decretó como medida cautelar el embargo de una cuenta en el Banco Davivienda, la cual prosperó señalándose entonces que se realizaría el desembolso de los dineros cuando cobre ejecutoria la providencia que ponga fin al proceso.

Cuenta que el día 24 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito aprobó la liquidación del crédito, los intereses moratorios y las agencias en derecho. Ese mismo día se requirió al doctor Miguel Ángel Rocha Cuello como director de proceso judiciales de Colpensiones para que proceda a efectuar los trámites para que realice el pago de la obligación cobrada por la vía ejecutiva.

Posteriormente, el 5 de marzo de 2020 solicitó al juzgado que se oficiara al Banco Davivienda para que pusiera a disposición del proceso los dineros retenidos por cuenta de la medida cautelar registrada. Esa misma petición fue reiterada mediante solicitud adiada 12 de junio de 2020, sin que a la fecha el juzgado se haya pronunciado.

Informa que es un adulto mayor de 75 años, de escasos recursos económicos, sin trabajo ni pensión, por lo que requiere el pago de lo adeudado por Colpensiones para suplir sus necesidades, de allí que acuda a la acción tutela para que sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida digna en conexidad con el mínimo vital, igualdad ante la ley y las autoridades, con el propósito de que se haga efectiva la garantía de protección a personas con debilidad manifiesta y como restablecimiento solicita que se ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira que profiera el auto que inste a Davivienda a poner a órdenes del Juzgado los dineros objeto de la medida cautelar decretada y una vez ingresen dichos recursos se proceda, sin dilaciones, a pagar la obligación y así dar por terminado el proceso.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta. Igual término le fue concedido a Colpensiones, entidad que integra la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo laboral cuya trámite se reprocha.

Oportunamente, el despacho accionado dio respuesta a la acción, haciendo un recuento de lo acontecido en el proceso, señalando pormenores del mismo tales como:

* Que la obligación cobrada a través de la vía ejecutiva es la sustitución pensional solicitado por la señora María Cecilia Ramírez Agudelo, por la muerte de su compañero Luis Carlos Bedoya Grisales.
* Que la titular del derecho falleció y en tal virtud, el señor Eleazar Ramírez Agudelo, como su sucesor procesal, solicitó al juzgado que librara mandamiento dentro de la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario.
* Que adelantado el trámite sin percances y habiendo prosperado la medida previa decretada en el Banco Davivienda, ese despacho, aprobó la liquidación del crédito, así como las costas procesales, esto último mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020.

De acuerdo con esa reseña procesal, el Juzgado informa que la petición elevada por el ejecutante el 5 de marzo de 2020, no fue resuelta de manera inmediata, toda vez que el auto que aprobó las costas procesales se encontraba en ejecutoria y que una vez se surtió la misma, se dispuso a decidir la solicitud, no siendo ello posible debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial producida por el Covid-19 que obligó al Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11518 a suspender los términos judiciales hasta el 1º de julio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y disponer el trabajo en casa como medida protección a los funcionarios, empleados y usuarios del sistema de justicia.

Señala que para el momento en que se levantó la suspensión de términos judiciales, la virtualidad a través de la cual se está prestando el servicio por parte de la administración de justicia, requiere una serie de procedimientos y trámites adicionales, dentro de los que se incluye contar con el expediente digital, tarea cuya ejecución ha demorado la definición de los asuntos puestos a su conocimiento, pues ni se tiene los medios tecnológicos ni el personal suficiente para digitalizar de manera eficiente los casi 800 procesos activos a cargo del Juzgado.

Refiere que el Despacho viene profiriendo las decisiones que le competen, dentro de las que se cuenta la que resuelve la solicitud del actor; no obstante la digitalización de procesos, tarea que tiene un orden asignado en el que se le da prioridad a los asuntos que tienen audiencia programada, ha dificultado atender oportunamente los requerimientos de los usuarios.

En lo que respecta al caso particular, una vez estuvo escaneado el proceso ejecutivo adelantado por el señor Eleazar Ramírez Agudelo, procedió de decidir su petición, mediante providencia de fecha 5 de los corrientes, auto que se notificó por estado al día siguiente, por lo que se configuró el hecho superado, por la carencia actual del objeto que originó la acción.

Frente a la entrega del título judicial, precisa que esta es una situación futura que no depende del juzgado y por tanto no puede predicarse vulneración de derechos fundamentales frente a situaciones no consolidadas.

Finaliza poniendo de presente la situación actual del Despacho y la ausencia de herramientas, medios y personal para afrontar la justicia digital, con lo cual augura la interposición de acciones constitucionales con iguales pretensiones a las que soporta la presente.

Colpensiones a su turno, señaló que esa entidad no tiene petición de cumplimiento de sentencia por parte de Eleazar Ramírez Agudelo, por lo que luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial relacionado con el derecho de petición, solicitó que se declarara improcedente la solicitud de protección al no evidenciarse la vulneración de las garantías de titularidad del actor.

Por otro lado hizo notar la improcedencia frente a la solicitud de amparo, toda vez que se desconoce la subsidiariedad como presupuesto para legitimar la intervención del juez de tutela, así como la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, resalta la obligación de quienes administran justicia de velar por el patrimonio público de Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿*Vulneró el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira los derechos fundamentales del actor al no resolver oportunamente la solicitud que elevó dentro de la acción ejecutiva que adelanta en contra de Colpensiones?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales conforme lo consagra el artículo 228 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 270 de 1196 –T-186-2017-.

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992, traída a colación en la sentencia ya citada, que *“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función  de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado.  En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias.  Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

No obstante ello, para que proceda la acción de tutela es necesario que sean acreditados los requisitos de *subsidiariedad*e inmediatez.

**2. DEL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

Para la Corte Constitucional, el desconocimiento de los términos procesales, previstos por el legislador, se constituye en una afectación del derecho fundamental al debido proceso; no obstante, el funcionario puede justificar su omisión en los casos en “*los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos*” T-186-17.

**3. CASO CONCRETO**.

De acuerdo con los hechos en que se soporta la acción, el actor reprocha el silencio del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, frente a las peticiones elevadas el 5 de marzo y 12 de junio de 2020, por medio de las cuales solicitó oficiar al Banco Davivienda para que ponga a disposición del proceso ejecutivo laboral que adelanta en contra de Colpensiones, los dineros retenidos como producto de la prosperidad de la medida cautelar decretada.

Al verificar el problema jurídico planteado en orden a determinar la viabilidad del trámite de tutela, la Sala considera procedente la acción toda vez que: *i)* no existe mecanismo ordinario de protección a través del cual se pueda reclamar que sean atendidas sus peticiones y, *ii)* la acción de tutela fue presentada dentro de un término prudencial con relación a los hechos que la originaron, pues solo han transcurrido menos de 5 meses desde que elevó la primera solicitud que señala como desatendida por el Despacho accionado.

De acuerdo con las actuaciones aportadas con la demanda, se tiene que, tal como lo señalan las partes, el crédito perseguido en la acción ejecutiva fue aprobado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020; que posteriormente, en providencia de 4 de marzo de igual año se aprobaron las costas tasadas en la suma de $3.001.492 y que, mientras dicho auto era notificado por estado -5 de marzo de 2020-, el ejecutante solicitó que se oficiaría al Banco Davivienda para que este hiciera efectiva la medida cautelar registrada por esa entidad bancaria desde el 18 de diciembre de 2018 -folio 9 de la acción de tutela-, pedido que fue reiterado en comunicación adiada 12 de junio de 2020.

En consonancia con lo expuesto, el auto que aprobó las costas dentro de la acción ejecutiva quedó ejecutoriado el día 13 de marzo de 2020, por lo tanto, a partir de dicha data, el juzgado de conocimiento contaba con 10 días para pronunciarse respecto a dicha petición -artículo 120 del CGP-, lo cual no pudo hacer, toda vez que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales como una de las medidas tomadas con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por cuenta de la pandemia mundial generada por el Covid-19.

Es así entonces, que una vez se levantó la suspensión de términos para esta clase de procesos, el 1º de julio de 2020 -Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020-, el juzgado de conocimiento todavía contaba con 9 días hábiles para decidir.

Respecto a la petición presentada el 12 de junio de 2010, cabe recordar que en esta se reiteraba la solicitud de requerir a la entidad financiera para los efectos ya conocidos, por lo que una vez el juzgado de conocimiento resolviera lo pertinente, también se entendería atendida esta última.

Ahora, tal como se presentan las cosas, a la fecha de presentación de la acción de tutela -31 de julio de 2020- se evidencia una superación del término judicial para resolver la petición por parte de la titular del Despacho accionado; no obstante la misma tiene justificación en la situación que atraviesa la administración de justicia por cuenta de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y que describió con detalle el accionado al momento de dar respuesta a la acción.

Ciertamente, en situaciones normales, el juzgado, dentro de la congestión propia de los despachos Laborales del Circuito de Pereira, requería únicamente revisar la solicitud, decidir lo pertinente, anexar el auto al proceso y al día siguiente notificarlo por estado. Empero, en las actuales circunstancias, tal propósito no puede llevarse a cabo con la diligencia que se quisiera, pues como lo explicó el llamado a juicio, para proceder con la notificación de las decisiones sustanciadas, dentro de las que se cuenta la que define la petición del actor, se requiere la digitalización del proceso, tarea que no le ha resultado fácil, debido a la falta de herramientas y personal, así como a las medidas de protección que se implementaron para salvaguardar la vida de los usuarios de la administración de justicia y de los funcionarios y empleados judiciales.

Lo anterior permite concluir, que aún bajo las situaciones apremiantes que describe el señor Ramírez Agudelo en el libelo inicial, la mora judicial se encuentra justificada y en ese contexto no se evidencia la vulneración de sus garantías constitucionales, dado que la crisis generada por la pandemia, para la cual no se encontraba preparado el sistema de justicia, desborda la capacidad de respuesta de quienes prestan sus servicios a la Rama Judicial.

Sin embargo, el juzgado, buscando cumplir con su función, en providencia de fecha 5 de agosto de 2020, notificada por estado el día 6 de los corrientes, procedió a resolver la solicitud del actor, quedando pendiente entonces la respuesta de la entidad bancaria para dar continuidad al trámite procesal.

Frente al pago de la obligación que reclama el accionante como medida de establecimiento de sus derechos, ninguna orden puede imponerse al Juzgado, no sólo porque se trata de un hecho futuro que depende de un tercero –Banco Davivienda-, sino que es una solicitud que parte de la presunción de inactividad del juzgado una vez el Banco cumpla lo ordenado. Situación para la cual no resulta procedente la acción de tutela, pues ni siquiera se ha concretado el hecho que originaría la afectación de las garantías fundamentales.

De acuerdo con lo expuesto, se negará la protección reclamada por el señor Eleazar Ramírez Agudelo.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **ELEAZAR RAMÍREZ AGUDELO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada